

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION CUARTA

Núm. 4.443

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

IMPUESTO DE TRANSPORTES.—Circular

Se reproduce a continuación la Orden del Ministerio de Hacienda de 1.º de septiembre de 1941, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 8 del mismo mes, por la que se dan normas para cumplimiento de la Ley de 1.º de agosto de 1941 sobre la tributación del impuesto de transportes de las Empresas de ferrocarriles y análogas comprendidas en el artículo 8.º del Real Decreto de 5 de julio de 1920, que perciban por billete un precio que no exceda de 1'25 pesetas:

«Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución de la Ley de 1.º de agosto último insertada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 11, por la que se dispone que las Compañías o Empresas de ferrocarriles, tranvías, autobuses, metropolitanos y demás servicios análogos comprendidos en los casos 1.º y 2.º del artículo 8.º del Real Decreto de 5 de julio de 1920 (texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales), que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio y rehusen el concierto como forma de pago de dicho tributo, satisfagan éste con arreglo al tipo fijado en el caso tercero del artículo 2.º del mencionado Real Decreto.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General de Usos y Consumos, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º Se concede un plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, para que las Empresas de que se trata puedan solicitar de las respectivas Delegaciones de Hacienda el oportuno concierto para pago del impuesto de transportes por los cuatro meses que restan del año actual, desde esta fecha en que entra en vigor la citada Ley, si no lo hubieran solicitado con anterioridad.

2.º Del importe de dicho concierto se deducirá, en la

proporción que corresponda, la cantidad que hubieran satisfecho las citadas Empresas por el expresado concepto para el año actual.

3.º Si surgieran dificultades para la fijación de la recaudación obtenida que haya de tomarse como base para el concierto, por existir trayectos de una misma red sujetos al pago del impuesto y otros que se hallen exentos, se remitirá el expediente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para el estudio de los coeficientes, que habrán de ser aprobados por este Ministerio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del citado texto legal.

4.º Transcurrido el plazo señalado se estimará que las Empresas que no han solicitado el concierto lo rehusan, y en su consecuencia, quedarán obligadas a presentar las declaraciones trimestrales en la forma que determina el apartado b) de la Orden del Ministerio de 9 del actual, y sujetas a las sanciones que en el mismo se establecen para el caso de que dichas Empresas no cumplan sus deberes fiscales».

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento de los interesados.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Basilides Marcos.

Núm. 4.397

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

CIRCULAR

Confeción de presupuestos ordinarios y Ordenanzas de exacciones municipales para el ejercicio de 1942

Siendo la época presente la en que los Ayuntamientos deben proceder a la formación, discusión y aprobación del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1942, requiero a los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia para que lleven a efecto este servicio que la Ley le

encomienda, ordenando la confección de tan importante documento que regula la vida económico-administrativa del municipio, siguiendo en su instrucción los trámites prevenidos en los artículos del título I, libro 2.º del Estatuto, en armonía con los del capítulo I del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

En dichos presupuestos, además de las consignaciones ordinarias (entre las que se encuentran con carácter preferente los haberes del personal de todas clases del municipio con los quinquenios reglamentarios, incluyendo las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad), deberán consignarse también las que enumera el caso primero del artículo 296 del citado Estatuto Municipal, teniendo carácter obligatorio las siguientes:

2 1/2 por 100 de la totalidad presupuestaria para atenciones sanitarias locales (artículo 66 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925);

2 por 100 de la misma para sostenimiento del Instituto Provincial de Sanidad (artículo 26 del Reglamento económico-administrativo de las Mancomunidades Sanitarias provinciales de 14 de junio de 1925);

0'50 por 100 de dicha totalidad presupuestaria a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso (Orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de diciembre de 1939);

Cantidad resultante de contribuir con 0'20 pesetas por habitante, según el último censo oficial de población aprobado, para el Patronato de Formación Profesional (Decreto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 23 de diciembre de 1931 y Orden del de Hacienda de 23 de septiembre de 1932);

Las cantidades necesarias para el retiro obrero y seguro de accidentados de los empleados municipales (Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 29 de agosto de 1938), y

Cantidad que se precise para que los Ayuntamientos satisfagan el subsidio familiar a los empleados administrativos y subalternos municipales y a los funcionarios sanitarios a través de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, acreditando todos los interesados con la debida «declaración de familia» el derecho a percibirlo, que no podrá ser nunca inferior a la escala legal vigente que fija el artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Trabajo de 22 de febrero de 1941 publicado en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 66, del día 7 de marzo siguiente, previo el descuento del 1 por 100 del importe nominal de sus devengos, según determinan las Ordenes de la Vicepresidencia del Gobierno y Ministerio de la Gobernación de 3 y 7 de marzo de 1939, respectivamente, como ejecución a lo dispuesto en la Ley de Bases y Reglamento de Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares de 20 de octubre de 1938.

Consignarán a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local los sueldos mínimos que establecen las escalas del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 24 de febrero de 1941, que publicó en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 71, de fecha 12 del mes de marzo siguiente, y el de la provincia núm. 65, del 20 de dicho mes, más los quinquenios reglamentariamente adquiridos por los interesados.

Fijarán la cuota con que obligatoriamente tiene que contribuir el Ayuntamiento para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local creado por Ley de 6 de septiembre de 1940, según la cuantía de su presupuesto ordinario que determina el artículo 58 del Reglamento provisional aprobado por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 24 de junio de 1941, inserto en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 190, de fecha 9 del mes de junio siguiente, y en el de la provincia núm. 170, del día 28 del referido mes.

Conviene recordar lo dispuesto en el artículo 169 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, de que ningún presupuesto será ejecutivo si no lleva unida certificación que acredite que en él figuran todas las cantidades correspondientes a los funcionarios de todo orden. Como apéndice se unirá al presupuesto copia certificada de las plantillas, con especificación individual de los funcionarios.

También se acompañará a los presupuestos muni-

cipales ordinarios certificación acreditativa de que el Ayuntamiento se encuentra al corriente del pago de las jubilaciones de sus funcionarios, pensiones de viudedad y orfandad, pues así lo dispuso la circular que esta Delegación de Hacienda publicó en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia núm. 263, correspondiente al día 11 de noviembre de 1939.

Con respecto a la fijación de haberes y quinquenios del personal sanitario municipal, esta Delegación de Hacienda ha elevado dos consultas sobre aplicación de las normas que establecen el Decreto de 30 de mayo de 1941 y la Orden ministerial de 29 de febrero de 1940, y la Dirección General de Sanidad contesta lo siguiente:

«Los Ayuntamientos están obligados a ingresar en esa Mancomunidad Sanitaria el importe de los haberes de las plazas de Médicos titulares, los quinquenios que a cada uno correspondan, más el 15 por 100 de la suma a que los mismos asciendan, de acuerdo con el art. 4.º del Decreto de referencia. Y, según el citado Decreto, los quinquenios que deben consignarse, de 350 pesetas, son los que se vayan reconociendo a partir de la publicación del mismo; pero los que se han reconocido anteriormente se seguirán abonando a razón del 10 por 100 los que correspondan a plazas de Médicos, Practicantes y Matronas, y los seguirán percibiendo lo mismo que antes de la publicación del Decreto. Los Farmacéuticos se rigen por su propio Reglamento, e igualmente los Veterinarios, limitándose la Mancomunidad a admitir las cantidades consignadas de acuerdo con el art. 32. Los caballeros mutilados, por el mero hecho de serlo, tienen derecho a la iguala gratuita, si no existe Médico militar en la demarcación, y claro es, cualquiera que sea su posición económica».

Teniendo en cuenta las resoluciones preinsertas y demás disposiciones que existen sobre la percepción, de sus emolumentos por el citado personal sanitario municipal, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades en la cuantía y forma que a continuación se expresa:

A los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, la titular que les corresponda con arreglo a la escala que establece el art. 1.º del Decreto de 30 de mayo de 1941, los quinquenios que legalmente tengan y la cuantía de cada uno equivalente al 16 por 100 del sueldo, sirviendo de regulador el reconocido por la base 18 de la Ley de Coordinación Sanitaria de 11 de julio de 1934, no pudiendo exceder de cinco el número de quinquenios a un mismo funcionario, siendo el cómputo de tiempo, a los efectos citados, el de la fecha de toma de posesión de la primera plaza que hubiere desempeñado en propiedad, todo ello de conformidad a lo preceptuado en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de febrero de 1940. En lo sucesivo, los nuevos quinquenios que vayan adquiriendo los interesados serán abonados a razón de 350 pesetas anuales por quinquenio, cualquiera que sea la plaza que sirvan (art. 3.º del Decreto de 30 de mayo de 1941).

A los Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria, el 30 por 100 de la asignación que tenga la plaza del Médico titular con el aumento concedido, siéndoles de aplicación para los quinquenios las normas que establece la Orden ministerial de 29 de febrero de 1940.

A las Matronas titulares municipales se les aplicarán, en cuanto a sueldo y quinquenios, las disposiciones que se mencionan para los Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria.

A los Inspectores farmacéuticos municipales se les fijará la dotación de la titular de la categoría que les designa el art. 34 del Reglamento del Cuerpo de 14 de junio de 1935, y los quinquenios que tengan serán del 20 por 100 de la dotación, conforme determina el artículo 57 del expresado Reglamento.

A los inspectores municipales veterinarios, el sueldo que fija el art. 31 del Reglamento del Cuerpo de 14 de junio de 1935, y los quinquenios a que tengan derecho por años de servicios prestados en propiedad en el mismo municipio, consistentes en el 10 por 100 de la dotación de la plaza, según ordena el artículo 32 del Reglamento que se menciona.

Para mayor comprensión de lo expuesto en los pá-

rrafos que preceden referente a funcionarios sanitarios municipales, voy a detallar a continuación un ejemplo práctico de un Ayuntamiento de esta provincia que tenga provistas en propiedad todas las plazas de los citados sanitarios, con dos quinquenios adquiridos por cada uno de ellos:

CONCEPTOS	Dotación anual — Pesetas
Haber del Médico, con titular de tercera categoría.....	4.000
Dos quinquenios para el mismo, según categoría antigua.....	600
Aumento que le corresponde por titular (si no lo han satisfecho) por ocho meses del ejercicio de 1940, o sea desde 1.º de mayo a 31 de diciembre, según Decreto de 30 de mayo de 1941.....	666'67
15 por 100 de 4.000 pesetas (art. 4.º del Decreto de 30 de mayo de 1941).....	600
15 por 100 que corresponde a los ocho meses del ejercicio (1.º de mayo a 31 de diciembre de 1941, si no lo han satisfecho).	300
Haber del Practicante, 30 por 100 de 4.000 pesetas (art. 6.º del Reglamento del Cuerpo de 14 de junio de 1935).....	1.200
Dos quinquenios al mismo del 10 por 100 sobre 900 pesetas (categoría antigua), según Orden de 29 de febrero de 1940....	180
Aumento que le corresponde por titular (si no lo han satisfecho), por ocho meses del ejercicio de 1940, o sea desde 1.º de mayo a 31 de diciembre.....	200
Haber de la Matrona, 30 por 100 de 4.000 pesetas (art. 5.º del Reglamento del Cuerpo de 14 de junio de 1935).....	1.200
Dos quinquenios a la misma del 10 por 100 sobre 900 pesetas (categoría antigua), según Orden de 29 de febrero de 1940....	180
Aumento que le corresponde por titular (si no lo han satisfecho), por ocho meses del ejercicio de 1940, o sea desde 1.º de mayo a 31 de diciembre.....	200
Haber del Inspector farmacéutico municipal segunda categoría (art. 34 del Reglamento del Cuerpo de 14 de junio de 1935)....	2.200
Dos quinquenios al mismo del 20 por 100 sobre 2.000 pesetas (art. 57 del indicado Reglamento).....	400
Haber del Inspector veterinario municipal, según censo de población de 5.001 a 7.000 habitantes (art. 31 del Reglamento del Cuerpo de 14 de junio de 1935).....	3.000
Dos quinquenios al mismo del 10 por 100 sobre la titular (art. 32 del Reglamento mencionado).....	600
5 por 100 de subsidio familiar sobre 11.600 pesetas a que ascienden las cinco titulares (circular de la Mancomunidad Sanitaria que publicó el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 248, del 25 de octubre de 1939).....	580
Para iguales de la Guardia Civil, suponiendo haya seis familias en el puesto, a razón de 40 pesetas cada una (acuerdo de la Junta Administrativa de la Mancomunidad).....	240
Cantidad que se supone habrá que satisfacer al señor Farmacéutico municipal para el pago de recetas por medicamentos suministrados a la Beneficencia municipal durante el ejercicio.....	653'33
Total.....	17.000

Cuya cantidad de 17.000 pesetas, con las resultantes del 2 por 100 de la totalidad presupuestaria para sostenimiento del Instituto Provincial de Sanidad y del 0'50 por 100 de dicha totalidad presupuestaria a

disposición del Patronato Nacional Antituberculoso pueden consignarse en el capítulo XV, artículo único del presupuesto ordinario de gastos, puesto que las citadas cantidades tienen que ingresarlas los Ayuntamientos en la Tesorería de la Mancomunidad Sanitaria Provincial.

Como cada exacción municipal, excepto las multas, será objeto de una Ordenanza, éstas serán formadas por los Ayuntamientos, haciendo constar en su articulado todas cuantas condiciones exige el art. 321 del Estatuto Municipal, tramitándolas conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes al mencionado, remitiéndolas separadamente del presupuesto a esta Delegación de Hacienda para su aprobación definitiva.

He de advertir muy eficazmente a los señores Secretarios e Interventores municipales de la provincia, puesto que ellos son los obligados por mandato de la Ley a asesorar a los Ayuntamientos, procuren cumplir con verdadera exactitud todos estos servicios que en materia presupuestaria se les ordena, evitando de esta forma la devolución para rectificaciones de los mentados documentos, que debe evitarse, principalmente, por dichos funcionarios.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1941.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Núm. 4.442

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DIRECCION TECNICA DE RECURSOS Y DISTRIBUCION

CIRCULAR NUM. 212

Reserva de producción en patatas

Establecidas en la circular núm. 193 las normas para la circulación y distribución de la patata, no se han fijado en la misma las reservas del producto; y teniendo este tubérculo analogía con los boniatos, en los cuales se fijan las reservas pertinentes para esos casos, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza a reservar la cantidad de 150 kilogramos por persona y año de patata para los productores que residan habitualmente en los términos municipales donde radiquen sus fincas, incluyendo familiares que viven con el titular, servidumbre y obreros fijos de la explotación, y de 75 kilogramos por persona y año para los productores que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas y para los rentistas e igualadores, incluyendo familiares y servidumbre.

Artículo 2.º Los Comisarios de Recursos, para expedir guías de circulación para los productos objeto de reserva, exigirán a los reservistas la oportuna declaración de existencias, certificaciones de los Alcaldes correspondientes del número de personas que con él conviven (a que hace referencia el artículo anterior) y presentación de las cartillas de racionamiento para la retirada de las hojas de dicho artículo.

Para mejor cumplimiento de este cometido deberán llevar las oportunas fichas de productores, al objeto de hacer en ellas las anotaciones correspondientes a las guías que se expiden.

Artículo 3.º Las hojas de cartilla que los Comisarios de Recursos retiren serán enviadas a la Delegación Provincial de Abastecimientos de Consumo, a los fines de inutilización.

Madrid, 12 de septiembre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Sección: Recursos y Distribución

CIRCULAR NUM. 211

Reservas de productos

El artículo 12 del Decreto de 15 de agosto del corriente año establece unas reservas para productor, rentistas e igualadores, de los productos de su cose-

cha; mas es el caso que esta Comisaría General tiene conocimiento de contratos de aparcería simulados, así como de arrendamientos e iguales con el fin de aparentar una desmembración de propiedades y poder percibir los supuestos copropietarios las cantidades que en aquel artículo se autorizan por persona y año; y con el fin de evitar estos hechos, que redundarían en perjuicio del consumo público, dispongo:

Art. 1.º Será condición indispensable para obtener las cartillas llamadas de maquila y conseguir las reservas de productor que se establecen en el artículo 12 del Decreto de 15 de agosto del corriente año que la persona productora que pretenda ejercitar tal derecho justifique haber sembrado el pasado año agrícola.

Quedan exceptuados los nuevos productores que justifiquen que han puesto sus fincas en cultivo el pasado otoño.

Art. 2.º Para otorgar cartillas de maquila será preciso, además de cumplirse la condición impuesta en el artículo anterior, que la superficie sembrada no sea inferior a la del año pasado.

Art. 3.º Para que los rentistas e igualadores puedan ejercitar el derecho de reserva será preciso que los primeros justifiquen que tenían igual condición el pasado año agrícola, mediante certificación expedida por la Alcaldía, si no constase su situación en el Servicio Nacional del Trigo, y los segundos, probando igualmente, mediante análoga certificación, la profesión que ejerzan y su pago en especie.

Art. 4.º En los contratos de aparcería, exclusivamente la reserva del productor será distribuida por mitad entre ambos contratantes, no pudiéndose percibir por tal concepto más que como si fuese un solo productor.

Art. 5.º Para poder optar a los derechos de productor habrá de procederse a la retirada de cupones de la cartilla de racionamiento correspondiente a los artículos que se reservan, efectuándose esta retirada simultáneamente a la expedición de tal carta por el Servicio Nacional del Trigo, siempre que la harina se consuma en la misma provincia donde se haga la entrega del trigo, remitiendo estos cupones a la Delegación de Abastecimientos del lugar de consumo.

En los casos en que la harina se consuma en provincia diferente, debe hacerse la recogida de cupones por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de consumo al visar el vale de canje de trigo por harina, e indicar la fábrica de donde ha de hacerse la retirada de la harina. Esta Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo remitirá los cupones a la Delegación de Abastecimientos de la localidad de consumo, de acuerdo con la circular núm. 188 de esta Comisaría General.

Art. 6.º En aquellas zonas en que ya se hubiese efectuado la recogida de la cosecha, tendrá esta disposición efectos retroactivos, procediéndose por la Comisaría de Recursos a dar las oportunas órdenes con el fin de que retiren dicha cartilla a los productores en los que no concurren las condiciones expuestas en los artículos precedentes.

Art. 7.º Toda falsedad que se descubra en contratos de arrendamiento, aparcerías o iguales, y, en general, cualquier acto que suponga simulación, se considerará como grave ocultación, pasándose el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas correspondiente, como asimismo se comunicará a dicha Fiscalía cualquier resistencia a cumplir lo determinado en la presente circular.

Espero me acuse recibo de la misma, y, al propio tiempo que le otorgue la debida publicidad, lo comunico a los Jefes provinciales del Trigo de su Zona.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

JUNTA PROVINCIAL HARINO-PANADERA

En cumplimiento del acuerdo tomado por esta Junta en su sesión del día 5 de los corrientes, se hace público que los gastos de elaboración del pan serán los siguientes:

En la capital, 36 pesetas el quintal métrico de harina.

En poblaciones de más de 5.000 habitantes, 25 pesetas.

En poblaciones menores de 5.000 habitantes, pesetas 18'50.

En toda la provincia se cobrarán, además, 3'75 pesetas por quintal métrico como beneficio industrial.

Cuando en el pan de los maquileros se haga solamente la cocción, se cobrarán, además de lo estipulado como beneficio industrial, 0'10 pesetas por kilo de pan.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1941.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 4.439

Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona

A partir de la publicación de esta orden procederán los Alcaldes delegados de Abastecimientos y Transportes de esta provincia con la mayor urgencia a la clausura y precintado de todas las almazaras situadas en su término municipal respectivo; debiendo tener presente que los precintos colocados no podrán levantarse, cuando llegue el caso, más que en aquellas industrias autorizadas para trabajar durante la próxima campaña, que serán señaladas por esta Comisaría de Recursos previa solicitud de los almazareros a este organismo y en las condiciones que, en su día, se darán a conocer.

Cada Alcalde comunicará a esta Comisaría de Recursos, con la mayor urgencia, el número de las almazaras precintadas, nombre de los propietarios de las mismas y lugar de su emplazamiento.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1941.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, José Marín.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.438

«Compañía Aragonesa de Seguros», S. A.

Habiéndose extraviado las pólizas vida números 15.850 y 15.851, contratadas ambas con efecto 13 de abril de 1935 por D. Antonio Aznar Aznar con «Compañía Aragonesa de Seguros», S. A., se hace público por medio del presente anuncio con el fin de hacer constar que si no fuesen presentadas en el domicilio social de la Compañía (calle del Coso, núm. 35, Zaragoza) dentro del término de treinta días, a contar de la fecha de la presente publicación, quedarán anuladas y sin efecto alguno.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1941.—«Compañía Aragonesa de Seguros», S. A.: El Director, M. Valenzuela.

Habiéndose extraviado la póliza vida núm. 14.947, contratada el día 9 de abril de 1931 por D. Fernando Muro Orús con «Compañía Aragonesa de Seguros», S. A., se hace público por medio del presente anuncio con el fin de hacer constar que si no fuese presentada en el domicilio social de la Compañía (calle del Coso, núm. 35, Zaragoza) dentro del término de treinta días, a contar de la fecha de esta publicación, quedará anulada y sin efecto alguno.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1941.—«Compañía Aragonesa de Seguros», S. A.: El Director, M. Valenzuela.

TIP. HOGAR PIGNATELLI